

CONSTANCIA: A Despacho, solicitud de amparo de pobreza, que correspondió por reparto.

La Tebaida, Quindío, agosto 12 de 2022.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA T E B A I D A – Q U I N D Í O**

Auto: Interlocutorio/Concede amparo de pobreza
Diligencias: Extraproceso
Petionario: Diana Carolina Cardona Caicedo
Radicación 634014089002-2022-00015-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de conceder el amparo de pobreza, según la solicitud de la referencia, al tenor de las consideraciones jurídicas que siguen.

2. CONSIDERACIONES

Analizada la solicitud allegada, se verifica que cumple con los presupuestos fácticos de los artículos 151 y 152 C.G.P. esto es, incapacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes se deben alimentos, lo que afirman bajo la gravedad de juramento.

Siendo suficiente lo anterior, advirtiéndole que no se requiere de prueba alguna, como anota la doctrina nacional de forma unánime¹⁻².

3. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, y conforme al artículo 154 ibídem se designará, para que represente a la peticionaria en el proceso que pretende iniciar, a la abogada LUZ ASTRID JIMÉNEZ GARZÓN, en amparo de pobreza, otorgado a DIANA CAROLINA CARDONA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.035.547, e-mail: mauriciocardona540@gmail.com, Barrio La Nueva Tebaida, manzana 4, casa 7 de La Tebaida, Quindío, celular 3207820794.

Se ordenará comunicarle la designación a través de su correo electrónico, para que manifieste su aceptación o rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y copia de la solicitud presentada por la interesada.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte general, tomo I, 9ª edición, Bogotá D.C., Dupré editores, 2005, p.455.

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.427.

Se advierte expresamente al profesional designado el contenido del artículo 154-3º ib., cuyo tenor dice: *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará”*. La sub-línea es nuestra.

Así mismo se le hará saber que el rechazo al desempeño del cargo está supeditado al contenido del ordinal 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. CONCEDER amparo de pobreza a DIANA CAROLINA CARDONA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.035.547, tal como lo solicitara.
2. DESIGNAR, en consecuencia, a la abogada LUZ ASTRID JIMÉNEZ GARZÓN, en amparo de pobreza, otorgado a DIANA CAROLINA CARDONA CAICEDO.
3. COMUNICAR por secretaría la designación a la abogada LUZ ASTRID JIMÉNEZ GARZÓN, email: nenastrid@hotmail.com., celular 3165527326.
4. ADVERTIR al profesional designado que el incumplimiento de sus deberes puede acarrearle sanciones legales, por falta a la debida diligencia profesional. (art. 154-3 y 48-7 C.G.P.).

Notifíquese,


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 DE AGOSTO DE 2022
GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO